



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES  
EXP. 00161-2021-0-2402-JR-CI-02

**SALA CIVIL - Sede Central**

**EXPEDIENTE** : 00161-2021-0-2402-JR-CI-02  
**MATERIA** : ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES  
**RELATOR** : YEK CAMPOS ZUMAETA  
**DEMANDADO** : MOISES ALEJANDRO ESCARCENA LOBO.  
JENNY BEATRIZ ESCARCENA LOBO  
FABIO OMAR ESCARCENA LOBO  
JULIO DANIEL ESCARCENA LOBO  
**DEMANDANTE** : MARLITT ALICIA LOBO ASAYAG

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN Nro: 07**

Pucallpa, veintidós de enero

del año dos mil veinticuatro.

**VISTOS:** En audiencia pública, conforme a la constancia que antecede, se emite la siguiente sentencia, interviene como ponente el señor Juez Superior **ROSAS TORRES**.

**I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

Es materia de apelación la **Resolución N° 12**, que contiene la **Sentencia**, de fecha 12 de agosto del 2022, obrante en autos de fojas 217 a 225, que declaro:

- I. FUNDADA** la solicitud interpuesta por **MARLITT ALICIA LOBO ASAYAG** sobre **DESIGNACIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
- II. DESÍGNESE** al Administrador Judicial en la Etapa de ejecución, el mismo que deberá designarse a través del Sistema de Peritos Judicial del Sistema Integrado Judicial (SIJ).
- III. CONSENTIDA y EJECUTORIADA** sea la presente resolución, **ARCHÍVESE definitivamente** los autos en el año judicial respectivo. **Notifíquese.-**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES  
EXP. 00161-2021-0-2402-JR-CI-02

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO**

Mediante escrito de folios 338 a 345, el demandado Moisés Alejandro Escarcena Lobo, interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, fundamentando básicamente lo siguiente:

- (...) Que en el presente caso, la sentencia viola el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL, al ordenar en su fallo algo que no fue pretendido en la solicitud materia de autos, y menos en el contradictorio, pues lo pretendido por la solicitante que “SE LE DESIGNE COMO ADMINISTRADORA JUDICIAL”; por lo tanto, únicamente debió analizarse si dicha persona cumple o no los requisitos que señala la Ley para poder ser designado como Administrador Judicial dentro del supuesto de Copropiedad; y no así, de forma “**ultra petita**” pronunciarse y conceder más de lo solicitado.
- (...) Se puede advertir que en el considerando 9 que se llega a la conclusión que la solicitante Marlith Alicia Lobo Asayag no reúne las condiciones para realizar el buen desempeño del cargo como administradora judicial de las participaciones sociales del causante FABIO MELECIO ESCARCENA PILLACA en la persona jurídica constituida por la empresa LOS ANDES IMPORT EXPORT S.R.L; en ese sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 200° del Código Procesal Civil, el Juez de la causa, debió declarar INFUNDADA LA DEMANDA (Solicitud no contenciosa), pues, lo único que pretendía la solicitante era que, en su condición de cónyuge sobreviviente sea declarada como administradora judicial, y al no haber podido probar su pretensión, se debió declarar infundada la solicitud conforme a sus términos planteados.
- (...) no se ha considerado que, nuestra parte en el contradictorio ha solicitado que se me designe como ADMINISTRADOR JUDICIAL de las participaciones sociales del causante FABIO MELECIO ESCARCENA PILLACA en la persona jurídica constituida por la empresa LOS ANDES IMPORT EXPORT S.R.L, ello, al cumplir con los requisitos y presupuesto para ocupar dicho cargo (...), me otorgaron en venta real y definitiva la cantidad de 18,080 participaciones, por lo que a razón de ello, pase a ser el segundo socio con la mayor cantidad de participaciones, (...) mi persona en su condición de hijo y socio mayoritario, asumió la Gerencia General, encargándome de la continuación de la vigencia de la sociedad, conforme se podrá advertir de la partida registral N° 11003179 (...). Lo más correcto y adecuado es que el actual administrador MOISES ALEJANDRO ESCARCENA LOBO, sea quien administre las participaciones del causante, pues dicho cargo no ha sido removido, ni



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES  
EXP. 00161-2021-0-2402-JR-CI-02

cesado, y menos se ha probado la existencia de un mal manejo financiero, (...).

- El agravio que me causa la apelada, no solamente es de naturaleza procesal, sino moral y económica, pues con la decisión se me restringe el derecho a ser designado como administrador judicial por ser el heredero más idóneo de la co propiedad de las participaciones del causante; así mismo se vulneró el debido proceso, al emitirse una resolución violando el principio de congruencia procesal y por carecer de una debida motivación, transgrediendo el artículo I del título Preliminar del código Procesal Civil.

### **III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

#### **Sobre el objeto del recurso de apelación**

**3.1.-** Conforme lo establece el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le cause agravio, con el propósito de que sea anulado o revocado, total o parcialmente.

**3.2.-** Por su parte el artículo 366° del mismo cuerpo normativo señala, el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

**3.3.-** El artículo 370° del Código Procesal Civil indica: El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a éste y a su tramitación.

### **IV.- ANTECEDENTES**

**4.1.-** Es de verse de los actuados, mediante escrito obrante de fojas 22 a 27, Marlitt Alicia Lobo Asayag, interpone demanda contra la Empresa Los Andes ImportExport S.R.L. peticionando que se declare y/o se disponga lo siguiente:

- Se designe ADMINISTRADOR JUDICIAL de las participaciones (no acciones) en mayoría del bien en copropiedad constituida por la Empresa LOS ANDES IMPORT EXPORT S.R.L. UBICADO EN Jr. Coronel Portillo 553-557-CALLERÍA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES  
EXP. 00161-2021-0-2402-JR-CI-02

**4.2.-** De acuerdo de los fundamentos de hecho de la demanda, la demandante afirma lo siguiente:

*“1. La Empresa los Andes ImportExport S.R.L. (en adelante la empresa) es una empresa privada pionera de la Región de Ucayali y que lo creó mi difunto esposo Fabio Melecio Escarcena Pillaca y que lamentablemente falleció el 24.05.2014. Ante ello se realizó la sucesión intestada y fuimos declarados herederos legales a la recurrente como cónyuge, y a los ahora emplazados que son mis hijos. 2. Debo expresar señor Juez que, la citada empresa viene funcionando de manera ininterrumpida desde su creación a la fecha y quien administra unilateralmente es el emplazado MOISES ALEJANDRO ESCARENA, a quien los herederos legales le cursamos una carta notarial en fecha 10 de marzo del 2021, a fin de sanear los movimientos formales y legales para evitar la debacle de la empresa dado al tiempo transcurrido, convoque a junta Universal, etc. Y en el plazo concedido no accedió 3. Señala que el capital de participaciones de la empresa precitada asciende a S/. 608,065.00 del cual 364,839 participaciones era de propiedad de su difunto esposo, siendo este el accionista mayoritario. (...). 6. (...) el rubro comercial de la empresa, es el expendio de productos de primera necesidad en general, dentro del cual existen productos fungibles y no fungibles, por ello la necesidad urgente de atender mi petitorio es INEVITABLE, máxime que la recurrente como madre y persona mayor de 68 años de edad requiere tener a mi disposición los beneficios de la empresa (...). Agregó que, conforme al contenido de la carta notarial que adjunto, los demás herederos legales JENNY BEATRIZ, FABIO OMAR Y JULIO DANIEL ESCARCENA LOBO están e acuerdo absoluto de la presente demanda”.*

**4.3.-** Por otro lado, el emplazado Moisés Alejandro Escarcena Lobo, en su escrito subsanado de fecha 21 de abril del 2022 de folios 199 a 201, precisa lo siguiente:

*“(...) 3. (...) en el presente caso no existe unanimidad, por el cual le corresponde al señor Juez determinar la preferencia para ser designado administrador, proponiendo al cónyuge sepérsite, regla que tiene fundamento y se recomienda aplicar en aquellos casos en lo que se trata de disolver la sociedad conyugal, por el cual el sobreviviente tiene una mejor posición. (...)”.* Sin embargo, la norma también faculta nombrar de manera excluyente al presunto heredero, prefiriéndose el más próximo, al más remoto, y en igualdad de grados, al de mayor edad, siendo requisito primordial en todos los casos, la idoneidad del designado, puesto que en caso ninguno de ellos reúna los requisitos necesarios el juez está



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES  
EXP. 00161-2021-0-2402-JR-CI-02

facultado a designar a un tercero ajeno a la sucesión. (...). 4. Por estas consideraciones, atendiendo a que el presente proceso se ha sometido a que se designe un Administrador Judicial de las participaciones del causante, considerando que puede influir en el futuro de la empresa que pueda tomar decisiones no adecuadas con la sostenibilidad de la compañía, es que se ha solicitado que se designe como Administrador Judicial de dichas participaciones al suscrito Moisés Alejandro Escarcena Lobo, heredero con mayor participación en la empresa después de la demandante. (...).

**4.4.-** Que tramitado la presente causa conforme a su naturaleza, el magistrado mediante resolución número doce, fecha 12 de agosto de 2022, emite sentencia resolviendo declarar fundada la solicitud interpuesta por la demandante, básicamente por lo siguiente:

*7. Ahora bien, revisado el expediente se advierte que la parte recurrente con la finalidad de acreditar que existe acuerdo con los co-propietarios JENNY BETARIZ, FABIO OMAR y JULIO DANIEL ESCARCENA LOBO (a excepción de Moisés Alejandro Escarcena Lobo) para que se le designe a la recurrente como administrador judicial de las participaciones sociales del causante FABIO MELECIO ESCARCENA PILLACA en la persona jurídica constituida por la empresa **LOS ANDES IMPORT EXPORT S.R.L.**, presenta un documento consistente en la Carta Notarial de fecha 08 de marzo de 2021 obrante a folio 12 y 13, dirigido al representante legal Moisés Alejandro Escarcena Lobo de la empresa precitada, mediante el cual solicitan, que convoque a Junta General Ordinaria para – entre otros - la remoción y nombramiento del Gerente General de la empresa **LOS ANDES IMPORT EXPORT S.R.L.***

*Sin embargo, revisado dicho documento se advierte que lo manifestado por la recurrente no resulta cierto, por cuanto en ningún extremo se aprecia que los copropietarios precitados hayan elegido de manera unánime a la demandante MARLITT ALICIA LOBO ASAYAC como administradora de dichas participaciones. Es más, en el supuesto negado que ello fuera cierto tampoco se cumpliría con el presupuesto previsto el artículo 772° Código Procesal Civil, porque para ello **DEBEN CONCURRIR más de la mitad de las cuotas en el valor de los bienes y debe existir acuerdo entre estos**; lo que evidentemente no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto de la revisión del expediente se advierte que la demanda ha sido incoado por solo uno de los co-propietarios de las participaciones sociales del causante FABIO MELECIO ESCARCENA PILLACA en la persona jurídica constituida por la empresa **LOS ANDES IMPORT EXPORT S.R.L.**, no concurriendo los demás copropietarios con los que se mantiene el supuesto acuerdo.*

*8. Siendo ello así, se verifica que **NO EXISTE ACUERDO RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DEL ADMINISTRADOR JUDICIAL**, por tanto, conforme con lo prescrito en el artículo 772° del Código Procesal Civil, por orden prelatorio se debería*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
**SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES**  
**EXP. 00161-2021-0-2402-JR-CI-02**

*nombrar a la cónyuge. En este caso, conforme se advierte del Asiento A00001 de la **PARTIDA REGISTRAL N° 11110074** del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral VI-Sede Pucallpa (obrante a folio 11), quien tiene la calidad de cónyuge del causante **FABIO MELECIO ESCARCENA PILLACA** es la demandante **MARLITT ALICIA LOBO ASAYAC.**; por tanto, corresponde que el Juez designar al administrador de Ley.*

**9. SOBRE LAS CONDICIONES PARA EL BUEN DESEMPEÑO DEL CARGO**

*De la revisión de la demanda, se advierte que la recurrente **MARLITT ALICIA LOBO ASAYAC** solicita que se le designe como **ADMINISTRADORA JUDICIAL** de las participaciones sociales del causante **FABIO MELECIO ESCARCENA PILLACA** en la persona jurídica constituida por la empresa **LOS ANDES IMPORT EXPORT S.R.L.** Empero no argumenta y/o sustenta las razones por las cuales considera que reúne las condiciones para ejercer el cargo de administradora judicial de dichas participaciones. Contrariamente en el numeral 6) de la argumentación fáctica de la demanda señala **“...como madre y persona mayor de 68 años de edad requiero tener a mi disposición los beneficios de la Empresa...”**; sin tener en cuenta que la administración judicial de bienes no tiene esa finalidad, puesto que su finalidad es administrar un bien en beneficio de todos los copropietarios, no pudiendo disponer dicho bien el administrador en beneficio propio. Siendo ello así, se aprecia que la demandante no reúne las condiciones para realizar el buen desempeño del cargo como administradora judicial de las participaciones sociales del causante **FABIO MELECIO ESCARCENA PILLACA** en la persona jurídica constituida por la empresa **LOS ANDES IMPORT EXPORT S.R.L.***

*Ahora bien, de acuerdo al escrito N° 4112-2012 (folio 175 al 179), presentado por **MOISES ALEJANDRO ESCARCENA LOBO** - copropietario de las precitadas participaciones sociales, solicita específicamente en el Tercer Otrosí, que se le considere como administrador judicial de los bienes de la sucesión de **FABIO MELECIO ESCARCENA PILLACA** en la persona jurídica constituida por la empresa **LOS ANDES IMPORT EXPORT S.R.L.**, no solo por su condición de heredero y por tener una cantidad de participaciones mayor que de sus hermanos, sino porque ha trabajado en los negocios y emprendimiento conjuntamente con el causante, por ello se considera ser el más idóneo. Argumentos que resultan ser insuficientes por cuanto estos hechos deben ser acreditados a través de medios probatorios (artículo 188º del Código Procesal Civil), y siendo que la carga de la prueba corresponde a la persona que alega los hechos que sustentan su pretensión, tal y conforme lo prescribe el*

---

<sup>1</sup>**Finalidad.-**

**Artículo 188.-** Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
**SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES**  
**EXP. 00161-2021-0-2402-JR-CI-02**

*artículo 196° del Código Procesal Civil, en este caso correspondía al emplazado **MOISES ALEJANDRO ESCARCENA LOBO** ofrecer los medios probatorios tendientes a acreditar que reúne las condiciones para el buen desempeño del cargo como administrador judicial de las participaciones sociales del causante **FABIO MELECIO ESCARCENA PILLACA** en la persona jurídica constituida por la empresa **LOS ANDES IMPORT EXPORT S.R.L.**, lo que evidentemente no ha ocurrido en el presente caso, por tanto no puede tenerse por verdadero los hechos alegados por dicho recurrente y conforme lo prevé el **artículo 200° del Código Procesal Civil**.*

**Improbanza de la pretensión**

Artículo 200.- Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.

*De acuerdo a lo señalado precedentemente se advierte que la demandante **MARLITT ALICIA LOBO ASAYAC** (cónyuge sobreviviente) y el emplazado **MOISES ALEJANDRO ESCARCENA LOBO** (heredero más remoto) no reúnen reúne las condiciones para el buen desempeño del cargo como administrador judicial de las participaciones sociales del causante **FABIO MELECIO ESCARCENA PILLACA** en la persona jurídica constituida por la empresa **LOS ANDES IMPORT EXPORT S.R.L.** Siendo ello así, este Jgado hará uso de la facultad conferida en el artículo 772° del Código Procesal Civil, que prescribe:*

## **V.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **Marco legal. Sobre la designación de Administrador Judicial**

**5.1.-** El artículo 772° del Código Procesal Civil, señala que, si concurren quienes representen más de la mitad de las cuotas en el valor de los bienes y existe acuerdo unánime respecto de la persona que debe administrarlos, el nombramiento se sujetará a lo acordado. A falta de acuerdo, el Juez nombrará al cónyuge sobreviviente o al presunto heredero, prefiriéndose el más próximo al más remoto, y en igualdad de grado, al de mayor edad. Si ninguno de ellos reúne condiciones para el buen desempeño del cargo, el Juez nombrará a un tercero.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES  
EXP. 00161-2021-0-2402-JR-CI-02

**5.2.-** En el presente caso, de la lectura de los agravios impugnatorios interpuesto por la recurrente contra la resolución recurrida, se desprende entre otros argumentos, cuestiona que o se analiza de forma adecuada la pretensión efectuada en el contradictorio de la demanda, el fallo dispone más allá del petitorio de la demanda, según lo admitido por resolución número cuatro, (decisión ultra petita), por cuanto debió analizarse si correspondía designar a la solicitante como Administrador Judicial, mas no así, a un tercero; por lo que presume que se le ha afectado el principio de congruencia, el cual está vinculada al derecho de la debida motivación..

**5.3.- Ahora bien, de lo invocado por la recurrente, se debe tener en cuenta lo siguiente:**

El derecho a la motivación de las resoluciones importa una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución, pues estos deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no tienen ninguna relación con el objeto de resolución, de modo tal que una resolución puede devenir en arbitraria cuando no se encuentre motivada o se haya motivado de manera deficiente.

El principio de congruencia procesal se encuentra íntimamente relacionado con el principio de motivación de resoluciones judiciales y se encuentran regulados por los artículos VII del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, alude a que en toda resolución judicial debe existir: 1. Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2. Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); en suma la congruencia en sede procesal es el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben preferirse de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...); de donde los jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones como garantías de un debido proceso; no están obligados a darle la razón a la parte pretendiente, pero si a indicarle las razones de su sin razón y a respetar todos los puntos de la controversia fijados.

Asimismo, en virtud de dicho principio de congruencia procesal, el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES  
EXP. 00161-2021-0-2402-JR-CI-02

peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, siendo la única limitación lo que afecte al que interpuso el recurso, conforme al aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*.

**5.4.-** Respecto a los cuestionamientos de valoración expuesta en la recurrida, se puede apreciar que, si ha sido materia de análisis. Así, en el segundo párrafo del considerando 9. se llega a determinar que: *“de los argumentos vertidos, resultan ser insuficientes por cuanto estos hechos deben ser acreditados a través de medios probatorios, siendo que la carga de la prueba corresponde a la persona que alega los hechos que sustentan su pretensión, conforme lo prescribe el artículo 196° del código Procesal Civil, en este caso el demandado debió ofrecer los medios probatorios tendientes a acreditar que reúne las condiciones para el buen desempeño del cargo como administrador judicial, según lo debatido en el presente proceso, lo que no puede tenerse por verdaderos los hechos alegados por dicho recurrente, conforme lo citado en el artículo 200° del código Procesal Civil”*.

Además, se verifica que, al pronunciarse sobre la pretensión contenida en la demanda, subsanado con el escrito de folios 199 a 201, se puede observar que, no ha ofrecido medios probatorios pertinentes destinados a probar que reúna las condiciones para ser designado administrador judicial, pues se limita a ofrecer únicamente la copia de su D.N.I, Partida Electrónicas de la empresa Los Andes Import Export S.R.L. inscrita en la Partida N°11003 179 del Registro de Personas Jurídicas de Personas Jurídicas, apreciándose que se aplicó correctamente el artículo 196° del Código Procesal, estando que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión.

**5.5.- También se alega** que el fallo va mas allá de lo pretendido en la demanda, y con ello presuntamente se viola el principio de congruencia procesal; es pertinente señalar que el artículo 772° del Código Procesal Civil, (...) **establece que a falta de acuerdo para administrador judicial, el Juez nombrará al cónyuge sobreviviente o al presunto heredero, prefiriendo al más remoto y en igualdad de grado, al de mayor edad, si ninguno reúne la condición para desempeñar el cargo, el Juez nombrará a un tercero;** normativa que le ha facultado al Juez luego de analizado las pretensiones de las partes, y la motivación exigida por ley, arribar a la decisión adoptada, a la designación a un tercero, al no reunir los pretendientes las condiciones para asumir dicho cargo.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES  
EXP. 00161-2021-0-2402-JR-CI-02

5.6.- Así también alega que no se ha considerado que haya solicitado se designe como Administrador judicial de las participaciones sociales del causante Fabio Melecio Escarcena Pillaca en la empresa constituida LOS ANDES IMPORT EXPORT S.R.L., al cumplir con los requisitos entre otros ser el segundo socio con la mayor cantidad de participaciones. Al respecto, el artículo 772 del Código procesal Civil, no establece que quien tenga mayor cantidad de participaciones deba ser designado como administrador, por cuanto dicho articulado, establece dos supuestos, uno cuando haya acuerdo en la designación del administrador, siempre que reúna la cantidad más de la mitad de las cuotas, distinto es el caso cuando no hay acuerdo, en cuyo caso, corresponde al juez designar según un orden establecido, lo que revisado los argumentos vertidos en el escrito de la demanda, se aprecia que no existe acuerdo para designación de Administrador Judicial entre los copropietarios; entonces, a falta de acuerdo, corresponde la designación según prelación de los derechos que le asiste a los interesados, reúnan las condiciones para asumir dicho cargo o se designe a un tercero; siendo esto lo que ha sucedido en el presente caso, de mismo que conforme a lo analizado en la recurrida ninguna de las partes tanto la demandante como el demandado recurrente, reúnen las condiciones para designarse como Administrador Judicial, por tanto, con arreglo a la facultad prevista en tal dispositivo, en la resolución recurrida se dispuso designarse a un tercero en ejecución de sentencia.

5.7.- Se verifica de la sentencia, que la causa ha sido resuelta sobre la base de lo previsto en el artículo 772° del Código Procesal Civil. Se expone en el párrafo primero, segundo y tercero del considerando 9., de la sentencia, que “la demandante Marlitt Alicia Lobo Asayag (cónyuge sobreviviente) no argumenta y/o sustenta las razones por las cuales considera que reúne las condiciones para ejercer el cargo de administrador judicial de las participaciones de su difunto esposo, sin embargo de su fundamento fáctico de la demanda, refiere que **como madre y persona mayor de 68 años de edad requiere tener a disposición los beneficios de la empresa**”; así mismo el emplazado Moisés Alejandro Escarcena Lobo (heredero más remoto) que alega “se le considere a este como administrador por tener una cantidad de participaciones mayores que de su hermanos, entre otros motivos, el juez señala que estos argumentos resultan ser insuficientes puesto que no ha acreditado que reúne las condiciones para el buen desempeño del cargo, no se tuvo por verdaderos los hechos alegados”. Concluyendo de lo desarrollado en la sentencia, se tiene que la demandante Marlitt Alicia Lobo Asayag (cónyuge sobreviviente) y Moises Alejandro Escarcena Lobo (heredero mas remoto) no reúnen las condiciones para el buen desempeño como administrador judicial de las participaciones sociales del



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI**  
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES  
EXP. 00161-2021-0-2402-JR-CI-02

causante Fabio Melecio Escarcena Pillaca de la empresa LOS ANDES IMPORT EXPORT S.R.L.

5.8.- Cabe enfatizar que el juzgador hizo uso de las facultades conferidas por el citado artículo, estando que ninguno de las partes procesales reúnen las condiciones para el buen desempeño del cargo como Administrador Judicial, se dispuso designar a un tercero como tal en la etapa de ejecución; en tal sentido, no se advierte los agravios invocados, verificándose la debida motivación de la resolución judicial. Por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.

**VI.- DECISIÓN FINAL**

Por estos fundamentos, los magistrados de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR la Resolución N° 12**, que contiene la **Sentencia**, de fecha 12 de agosto del 2022, obrante en autos de fojas 217 a 225, que resuelve:

- I. **FUNDADA** la solicitud interpuesta por **MARLITT ALICIA LOBO ASAYAG** sobre **DESIGNACIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
- II. **DESÍGNESE** al Administrador Judicial en la Etapa de ejecución, el mismo que deberá designarse a través del Sistema de Peritos Judicial del Sistema Integrado Judicial (SIJ).
- III. **CONSENTIDA y EJECUTORIADA** sea la presente resolución, **ARCHÍVESE definitivamente** los autos en el año judicial respectivo. **Notifíquese.-**

**Gutiérrez Pineda (Presidente)**  
**Rosas Torres**  
**Chipana Díaz**